Tribunal Fiscal

Nº 09119-2-2022

EXPEDIENTE Nº : 8365-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Intendencia N° /SUNAT, emitida el 31 de octubre de 2011 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° , mediante la cual se le atribuyó la calidad de responsable solidario de la contribuyente ., respecto de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° a N° y Resoluciones de Multa N° a N° , emitidas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, Impuesto General a las Ventas de enero de 2006 a diciembre de 2007 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 175° y 178° del Código Tributario[1].

CONSIDERANDO:

Que la Administración indica que resulta conforme a ley la imputación de responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente, puesto que al tener la calidad de representante legal (apoderado) de la empresa ., omitió el pago de la deuda tributaria al haber actuado con dolo, negligencia grave y abuso de facultades, de acuerdo con los términos del artículo 16º del Código Tributario.

Que la recurrente sostiene que para imputar responsabilidad solidaria a los representantes es necesario verificar si tenían tal calidad en los periodos acotados, si se encontraron encargados de la determinación y pago de tributos y si el incumplimiento de obligaciones tributarias se produjo con dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante. Agrega que las facultades que se le otorgaron fueron las de representar ante las autoridades judiciales, políticas, administrativas para trámites y gestiones que compromete la cooperativa, que es diferente a . que es una sociedad de responsabilidad limitada, hecho que se corrobora con el literal e) de las facultades que se establecieron en la Junta General.

Que anota que las facultades otorgadas respecto a SUNAT, se refieren a representar a la cooperativa, sin que exista ninguna facultad que indique que estaba encargada o debía participar en la determinación y pago de tributos de la sociedad de responsabilidad limitada . y que a ello se agrega que eran más de 3 apoderados. Asimismo, indica que le imputan, de manera general, las causales de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, dicha imprecisión en el título de imputación, tanto en la propia resolución de determinación con en el informe que la sustenta y la apelada, vicia de nulidad al valor impugnado y provoca indefensión, pues no se sabe a título de qué se determinó su responsabilidad solidaria.

Que menciona que la Administración, para probar la imputación de responsabilidad, toma en cuenta un procedimiento de fiscalización realizado a , realizado con posterioridad a que le fuera revocado un poder impreciso y contradictorio, además, no existe prueba alguna que hubiere declarado un mayor crédito fiscal al anotado en el Registro de Compras, el cual la propia Administración reconoce que fue rehecho en fecha posterior, asimismo, toma en cuenta un escrito presentado por

[1] En la instancia de reclamación, la Administración modificó la Resolución de Determinación N° , excluyendo de la deuda atribuida la contenida en la Resolución de Multa N° girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, extremo que no es materia de impugnación.

, quién fue el verdadero representante legal de la citada empresa, quien pretende evadir su responsabilidad, además, toma en cuenta la denuncia penal realizada por el mencionado representante legal, el que se encuentra en investigación preliminar, la que se da por cierta, desconociendo la investigación y el hecho que este la hizo para evitar su responsabilidad.

Que afirma que la Administración no tomó en cuenta que en la investigación de la denuncia penal que se realizó, se advirtieron indicios de responsabilidad por falsedad y defraudación tributaria en , representante legal de la empresa

Que la materia controvertida consiste en determinar si se encuentra arreglada a ley la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente en su calidad de representante de la empresa respecto de las deudas tributarias acotadas a esta última, mediante las Resoluciones de Determinación N° a N° y Resoluciones de Multa N° a N°

Que según el numeral 2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas y conforme con el segundo párrafo de este artículo, existe responsabilidad solidaria, en el caso de este numeral, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias.

Que, asimismo, el último párrafo del indicado artículo, incorporado por Ley N° 27335, señala que en todos los demás casos no comprendidos en los numerales 1 a 11 del tercer párrafo del referido artículo, corresponde a la Administración probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que, de las disposiciones antes citadas, se aprecia que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren o dispongan, y devienen en responsables solidarios de las obligaciones tributarias correspondientes a sus representados, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejan de satisfacer las prestaciones tributarias.

Que tal como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones Nº 07254-2-2005, Nº 06749-2-2006 y Nº 00232-3-2010, para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar si: tenían tal calidad en los períodos acotados por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; se encontraban encargados y/o participaban en la determinación y pago de tributos por tales períodos y, el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurrió por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Que, en el presente caso, de acuerdo con el Informe Nº '2J0200 (folios 37 a 40), concluido el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007 e Impuesto General a las Ventas de enero de 2006 a diciembre de 2007, iniciado a .. con Carta N° y Requerimiento N° (folios 611, 612, 622 y 623), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° a N° y Resoluciones de Multa N° a N° , por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007, Impuesto General a las Ventas de enero de 2006 a diciembre de 2007 y por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 175° y 178° del Código Tributario (folios 44 a 110).

Que mediante la Resolución de Determinación Nº (folios 37 a 43), la Administración atribuyó a la recurrente la calidad de responsable solidario de .., respecto de las deudas antes indicadas, motivo por el cual, en virtud a lo mencionado, para determinar la existencia de la referida responsabilidad solidaria resulta necesario verificar si durante los períodos acotados, aquella fue representante de .; se encontraba a cargo de la administración o disposición de los recursos y, si el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de la aludida empresa se debió a que aquel actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

Que, en tal sentido, corresponde determinar si en autos se verifican los requisitos antes señalados, durante los períodos acotados, a fin de establecer que la imputación de responsabilidad solidaria a la recurrente se ajusta a ley.

a) Condición de representante legal de

Que de conformidad con el artículo 287° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, la administración de una sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto, que los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento, y que pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo.

Que en el Asiento de la Partida Electrónica N° del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII, Sede Arequipa de la Oficina Registral Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 5 a 15), se verifica que en los estatutos de la recurrente se estableció que la administración inmediata y ejecutiva de la sociedad estaría a cargo de la gerencia, siendo que la sociedad podía tener uno o más gerentes, socios o no, que serían nombrados por la Junta General y, entre sus facultades, se encontraban, ordenar cobros y pagos; habiendo nombrado como gerente general a asimismo, en dicho asiento se consigna que se nombró como apoderada general a , quién gozaría de las mismas facultades que las del gerente general.

Que en el Asiento de la partida registral antes citada, se anotó que, por Acta de Junta General de 18 de marzo de 2003, se acordó designar como nuevos apoderados entre otros, a la recurrente, apreciándose en su Asiento (folio 8), que, mediante Acta de Junta General de 4 de agosto de 2008, se le revocaron los poderes otorgados.

Que entre las facultades otorgadas a la recurrente, como apoderada de ., se encontraba la de representar a la citada empresa ante las autoridades judiciales, políticas, administrativas para trámites y gestiones que compromete a la cooperativa, así como para que en nombre y representación de la aludida empresa suscriba a sola firma toda clase de actos jurídicos y contratos compatibles para el correcto cumplimiento del objeto social, pudiendo emitir y cancelar facturas, además de representar a la cooperativa ante autoridades políticas, judiciales, administrativas, municipales, aduanas, registros públicos, SUNAT, con las facultades generales del mandato y las especiales de demandar, reconvenir, contestar y desistirse del proceso.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se concluye que la recurrente durante los ejercicios 2006 y 2007 tenía la condición de representante de ., en calidad de apoderada.

b) Encargado de la Administración o disposición de los recursos de .

Que de acuerdo con el artículo 288° de la aludida Ley General de Sociedades, los gerentes responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Que por su parte, en el mencionado Asiento de la Partida Electrónica N° 11012289 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XII, Sede Arequipa de la Oficina Registral Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 9 y 10), se aprecia que eran atribuciones de la recurrente en su calidad de apoderada, las siguientes: a) Otorgar las facultades necesarias para que represente a , ante las autoridades judiciales, políticas, administrativas para trámites y gestiones que compromete a la cooperativa; b) Para que en nombre y representación de la empresa suscriba a sola firma toda clase de actos jurídicos y contratos compatibles para el correcto cumplimiento del objeto social, emita y cancele facturas; c) Representar a la empresa en los procesos de licitaciones públicas o privadas en forma individual o en consorcio, estando facultados a poder efectuar observaciones, participar en la apertura de sobres, impugnar los procedimientos, celebrar los contratos, así como resolverlos; d) Representar a la sociedad en los procesos de conciliación administrativa señalada por la autoridad administrativa de trabajo otorgando a la administradora de cada sucursal amplias facultades para que pueda conciliar, así como representar en procesos de inspección de cualquier naturaleza y auditorias y e) Asimismo, quedan facultadas a representar a la cooperativa ante autoridades políticas, judiciales, administrativas, municipales, aduanas, registros públicos, SUNAT, con

las facultades generales del mandato y las especificaciones de demandar, reconvenir, contestar, desistirse del proceso.

Que asimismo, se acordó otorgar las siguientes facultades para que los apoderados (entre ellos la recurrente) pudieran ejercer las siguientes facultades, siendo indispensable que para el ejercicio de las mismas se mancomunen por lo menos 2 de las 3 firmas de los apoderados: a) Para que en representación de la sociedad y participando en forma conjunta con la recurrente, cualquiera de los apoderados nombrados en la presente junta, puedan realizar los actos de abrir y cerrar cuentas bancarias de ahorro, cuentas corrientes, girar contra las mismas, efectuar depósitos, retiros, transferencias, así como cualquier operación que suponga el cumplimiento de obligaciones financieras y crediticias, pudiendo además girar cheques, endosar, descontar, reaceptar, protestar y dar en garantía letras, pagares y todo tipo de documentos de crédito, siendo indispensable que para los actos referidos concurran por lo menos 2 firmas; b) Podrán sustituir y delegar las facultades conferidas en forma total o parcial a favor de apoderados que a tal fin designe, c) Otorgar préstamos o adelantos de sueldos y salarios, hasta un máximo de medio sueldo o 15 jornales, según se trate de empleados u obreros y según reglamento y d) Realizar todos los demás actos necesarios para salvaguardar los derechos de la otorgante.

Que obra en autos copia de cheques emitidos el 8 y 12 de julio de 2005 (folios 745 a 747), por la empresa , en las que se consignó la firma y sello de la recurrente en su calidad de apoderada de la citada empresa.

Que lo expuesto acredita que la recurrente era representante de Solinorma S.R.L., durante los ejercicios 2006 y 2007 y tenía la administración y disposición de recursos de la citada empresa, por lo que corresponde analizar si el incumplimiento de las obligaciones tributarias, se debió a que actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

c) El incumplimiento de las obligaciones tributarias por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante legal

Que conforme con lo establecido en las Resoluciones N° 02574-5-2002, N° 5822-5-2002 y N° 07114-5-2003, se entiende que actúa con dolo quien con conciencia, voluntad e intención deja de pagar la deuda tributaria, en tanto que actúa con negligencia grave quien omite el pago de dicha deuda debido a un comportamiento carente de toda diligencia sin que exista justificación alguna, teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso en particular,

Que otro lado, este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 02402-11-2021, ha señalado que el abuso de facultades se configura cuando los representantes realizan actos para los cuales no han sido facultados o exceden tales atribuciones en provecho propio o de terceros, como ocurre cuando usan los recursos de la sociedad en beneficio propio, directo o indirecto, o cuando usan indebidamente el cargo en perjuicio de la sociedad y en su provecho.

Que según se observa de la Resolución de Determinación Nº (folio 43), la Administración sustenta la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de la recurrente, en el hecho que en su calidad de apoderada de la empresa ., durante los ejercicios 2006 y 2007, se declaró crédito fiscal y gasto sin el sustento correspondiente, en forma continuada, conforme con los fundamentos del Informe Nº SUNAT/2J0200 (folios 37 a 40).

Que en el citado Informe, se señaló que la empresa ., comunicó el 29 de enero de 2009 la pérdida de libros y documentación solicitada durante el procedimiento de fiscalización que se le realizó, sin embargo, vencido el plazo para rehacer la contabilidad, aquella cumplió con presentar parcialmente la documentación requerida, verificando que rehízo sus libros contables, los cuales diferían de la información considerada en las declaraciones del Impuesto General a las Ventas así como del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007, pues declaró un crédito fiscal mayor al anotado en el Registro de Compras, es decir declaró crédito fiscal sin sustento documentario de aproximadamente S/ 1 340 000,00, asimismo, según DAOT[2] de los ejercicios 2006 y 2007, la contribuyente tuvo gastos imputados por los proveedores , . y

[2] Declaración Anual de Operaciones con Terceros.

., comprobantes de pago que no fueron encontrados en la documentación exhibida ni en los registros contables, a pesar de que tales proveedores si declararon los ingresos.

Que mencionó que ., actualmente no declaraba ingresos, siendo que el capital que figura en el Libro de Inventarios y Balances asciende únicamente a S/ 5 000,00 y que teniendo en cuenta que no cumplió con efectuar el pago de la deuda corriente declarada mes a mes desde setiembre de 2008 y al haber declarado un crédito fiscal sin sustento documentario que generó una deuda tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas y al no desarrollar más actividades a la fecha y no teniendo saldo en la cuenta de detracciones, podía observar la clara intención de no cumplir con sus obligaciones tributarias correspondientes a los periodos enero 2006 a diciembre de 2007, por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 16° del Código Tributario, existió dolo y negligencia grave, en consecuencia los representantes legales estaban obligados a pagar los tributos y cumplir con las obligaciones formales respectivas.

Que, en el caso de autos, conforme con lo antes señalado, la Administración inició un procedimiento de fiscalización a ., por lo que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folio 594), indicó que el 9 de febrero de 2009, dicha empresa comunicó la sustracción de sus libros contables y de los documentos que respaldaban las operaciones registradas en su contabilidad y, que por ello, a través de la Esquela N° -SUNAT/2J0200 le otorgó el plazo de 60 días calendarios para rehacer su contabilidad; agregó que de la revisión de los libros contables presentados luego del vencimiento de dicho plazo, observó que lo anotado en éstos difería de la información consignada en sus declaraciones juradas mensuales de enero de 2006 a diciembre de 2007, presentadas mediante PDT 621, 658 y 660 (declaración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los años 2006 y 2007); por lo que solicitó explicar en forma detallada a qué se debían las diferencias encontradas entre el crédito fiscal declarado y el registrado en dichos periodos, así como entre los estados financieros y los registrados con los consignados en las declaraciones del Impuesto a la Renta, las cuales se detallan en los Anexos N° 1 y N° 2 (folios 592 y 593).

Que, asimismo, mediante el punto 2 del citado requerimiento, solicitó que indicará si los comprobantes de pago emitidos por los proveedores declarados en las DAOT 2006 y 2007, detallados en el Anexo N° 4 (folio 590), fueron incluidos en los libros contables rehechos, asimismo, debía indicar la forma de pago, caso contrario, detallara la razón de su no inclusión.

Que en atención a dicho requerimiento, el gerente general de ., , mediante escrito de 18 de agosto de 2009 (folios 477 a 479), señaló que rehízo sus libros contables como consecuencia de la sustracción que sufrió, lo que denunció oportunamente; agregó que dado que su domicilio fiscal se ubicaba en , su contabilidad era llevada en dicha ciudad, siendo responsable de la misma , la administradora en dicho momento, quien además administraba y gestionaba sus operaciones en dicha ciudad; sin embargo, en el año 2008 detectó que dicha persona y el contador habían sustraído y destruido intencionalmente sus libros contables y toda documentación de la empresa relacionada a sus operaciones, por lo que formuló la denuncia respectiva e inició la reconstrucción de su documentación. Precisó además que encontró una serie de operaciones y transacciones comerciales que fueron declaradas por la referida señora; no obstante, eran operaciones que nunca se ejecutaron en la realidad, razón por la cual no las incluyó en la nueva contabilidad de los ejercicios bajo análisis e indicó que adjuntaba fotocopia de la denuncia penal mencionada. Agregó que las operaciones detalladas en las DAOT 2006 y 2007, no fueron incluidas en los libros contables rehechos, por cuanto nunca se realizaron.

Que, la Administración, mediante los puntos 1 y 2 del Resultado del Requerimiento N° (folio 588), dio cuenta del referido escrito de 18 de agosto de 2009 y señaló que de acuerdo al artículo 8° del Código Tributario, el contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

Que, asimismo, mediante los puntos 4 y 6 del Requerimiento Nº (folios 602), la Administración solicitó a . que sustentara las diferencias determinadas entre lo informado en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros – DAOT correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007 y lo anotado en el Registro de Compras, precisando que no se encontraron registro de los proveedores detallados en el Anexo N° 2 (folio 600), asimismo, que sustentara las diferencias detectadas

de la comparación entre los importes de los estados financieros registrados en el Libro de Inventarios y Balances y los consignados en las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007, consignadas en los Anexos N° 3 y 4 (folios 598 y 599), incluyéndose en dicha comparación los ingresos, costo y gastos de tales ejercicios.

Que en los puntos 4 y 6 del Resultado del Requerimiento Nº (folio 596), la Administración dejó constancia que . presentó el escrito de 27 de abril de 2009 (folio 225), en el que señaló que no tenía conocimiento de las transacciones que habrían motivado las diferencias, ya que eran montos muy altos para su giro comercial, por lo tanto, no sustentó las mencionadas diferencias.

Que en atención a lo expuesto, la Administración procedió a reparar las diferencias resultantes de comparar el crédito fiscal de los meses de enero de 2006 a diciembre de 2007, declarado por la recurrente, con lo anotado en su Registro de Compras, así como la base imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007 por diferencias entre ingresos y gastos registrados y declarados, lo que originó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° a N° (folios 44 a 80), además, detectó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 175° y 178° del Código Tributario, por las que emitió las Resoluciones de Multa N° a N° (folios 81 a 110).

Que, contra dichos valores, ., interpuso recurso de reclamación, la que fue declarada infundada, mediante Resolución de Intendencia N° I/SUNAT (folios 678 a 689), la que a su vez fue confirmada por este Tribunal con la Resolución N° , ante la apelación interpuesta.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, ha quedado acreditado en autos que durante los años 2006 y 2007, ., cuya representante fue la recurrente, declaró crédito fiscal y gastos no sustentados con documentación correspondiente, lo que generó un menor pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta en tales periodos.

Que, asimismo, obra en autos, el Acta de Registro de Audiencia de Juicio Oral (folios 1164 a 1168), del 6 de mayo de 2019, del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el proceso penal seguido a la recurrente por el delito de defraudación tributaria, en que se dejó constancia que la recurrente reconocía y aceptaba los hechos imputados.

Que mediante la sentencia contenida en la Resolución N° (folios 1113 a 1162), emitida el 26 de febrero de 2020 por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se impuso a la recurrente pena privativa de su libertad, al haberse establecido su responsabilidad penal en el delito de defraudación tributaria.

Que, en la referida sentencia, se señaló que la recurrente, en su calidad de apoderada de la empresa , durante los años 2006 y 2007, con pleno conocimiento de , proporcionó información económica falsa referida a la declaración de compras realizada por dicha empresa ante la SUNAT, mediante declaraciones juradas, lo que originó un incremento de crédito fiscal generando evasión en impuestos, como el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta, siendo que incluso para tal efecto y con el ánimo de no ser descubiertas sus operaciones fraudulentas habría eliminado todo el sistema contable relacionado con la tributación, siendo que tales actividades permitió que la empresa que representaba gozara de un indebido crédito fiscal, por tanto, concurren los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal, siendo típica la conducta de la recurrente acusada en calidad de coautora del delito de defraudación tributaria en la obtención indebida de crédito fiscal.

Que con la Sentencia de Vista N° contenida en la Resolución N° (folios 1065 a 1092), emitida el 11 de enero de 2021 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declaró infundada la apelación que formuló la recurrente y, por consiguiente, se confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° , emitida el 26 de febrero de 2020.

Que conforme con el Comprobante de Información Registrada (folios 743 y 744), la recurrente fue consignada en los registros de la SUNAT, como representante legal de la empresa ., en su condición de apoderada, desde el 27 de setiembre de 2005.

Que, según lo antes expuesto, la recurrente, en su calidad de apoderada, tenía facultades que le permitieron tener a su cargo las actividades operativas, administrativas y financieras de la empresa . y, como tal, responsable entre otros, de las obligaciones tributarias, por lo que tuvo conocimiento de que la información que se consignó en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los años 2006 y 2007, no guardaban relación con la realidad de los hechos, al consignar mayores crédito fiscal y gastos, lo que originó un menor pago de tales impuestos, por lo que se evidencia que su actuación fue con conciencia, voluntad e intención de dejar de pagar la deuda tributaria que le correspondía, es decir, con dolo.

Que, en tal sentido, se concluye que la responsabilidad solidaria de la recurrente se encuentra acreditada toda vez que en su calidad de representante, contaba con las facultades que le permitían tener el manejo operativo, administrativo y financiero de ., teniendo conocimiento de las operaciones que la empresa realizaba, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la misma, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables y documentación comercial asociada, consignando información que no tenía correlato con la realidad, quedando así acreditado que dolosamente se dejaron de pagar las deudas tributarias, por lo que la atribución de responsabilidad solidaria efectuada mediante la Resolución de Determinación Nº se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que lo señalado por la recurrente respecto a que las facultades que le otorgaron fueron las de representar a una cooperativa y no de ., carece de sustento, pues conforme con el Asiento de la partida registral de la citada empresa (folios 9 y 10), se nombró a la recurrente como apoderado de aquella, otorgándole diversas facultades para que pueda representar a la misma, debiendo precisar que si bien se hizo referencia a la "cooperativa", dicho error material no enerva su nombramiento como representante de la mencionada empresa, pues de la revisión del contenido del Acta de la Junta General de ., queda claro que la recurrente fue su representante durante los ejercicios 2006 y 2007.

Que lo manifestado respecto a que no existió ninguna facultad que indicara que estaba encargada o que debía de participar en la determinación y pago de tributos de Solinorma S.R.L., más aún cuando eran 3 apoderados, no resulta atendible, pues en su calidad de representante, contó con facultades que le permitieron tener el manejo operativo, administrativo y financiero de la citada empresa y, como tal, responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la misma, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables y documentación comercial asociada, lo cual fue reconocido por la propia recurrente durante el proceso penal que se le siguió por la imputación del delito de defraudación tributaria.

Que lo indicado con relación a que se le imputó de manera general las causales de dolo, negligencia grave o abuso de facultades, lo que provocó indefensión, pues no se sabe a título de qué se determinó su responsabilidad solidaria, no resulta atendible, pues conforme con lo consignado en el valor impugnado (folio 43), se atribuyó dicha responsabilidad, dado que en su calidad de apoderada de ., durante los ejercicios 2006 y 2007, se declararon crédito fiscal y gasto sin el sustento correspondiente, por lo que no se aprecia que se hubiera vulnerado su derecho de defensa, más aún cuando esta se ejerció en ambas instancias del presente procedimiento, debiéndose precisar que si bien la Administración consignó que tal circunstancia acreditó el dolo, negligencia grave o abuso de facultades, esta no impidió que pudiera ejercer su derecho de defensa, tal como lo hizo en el presente procedimiento.

Que en relación a que la Administración tomó en cuenta la denuncia penal realizada por el verdadero representante legal , que se encuentra en investigación, se debe precisar que para atribuir responsabilidad solidaria a la recurrente, la Administración se sustentó en el hecho que durante los años 2006 y 2007, aquella en su calidad de representante de , contó con las facultades que le permitieron tener el control del manejo operativo, administrativo y financiero de la citada empresa, por lo que tuvo conocimiento que en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, se consignó crédito fiscal y gastos sin sustento, lo que originó un menor pago de tales impuestos, lo que evidencia que tuvo la intención de dejar de pagar deuda tributaria y que si bien se mencionó la citada denuncia penal en la apelada, esto fue un argumento adicional, sin que hubiese sido la razón por la que se determinó la atribución de la responsabilidad solidaria.

Con los vocales Velásquez López Raygada y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 31 de octubre de 2011 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO VOCAL PRESIDENTE	VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA VOCAL	TERRY RAMOS VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
CA/CH/WR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente